

## LEY 56 DE 1943 (DICIEMBRE 15)

por la cual se provee a la construcción de una planta hidroeléctrica en el Departamento del Tolima.

## El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de aprovechar para la producción de energía eléctrica las aguas que se derivarán del río Coello para regadíos en los Municipios de Espinal y Guamo en el Departamento del Tolima, procederá el Gobierno Nacional a construir en el paraje denominado **La Ventana**, en jurisdicción del primero de aquellos Municipios, una planta hidroeléctrica.

La obra se llevará a cabo en colaboración entre la Nación, el Departamento del Tolima, los Municipios que de ella puedan beneficiarse y las personas naturales o jurídicas que deseen tomar parte.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, luego de sancionada esta Ley, hará elaborar el plano y calcular el presupuesto correspondiente y determinará, previo estudio técnico del problema, los Municipios que, por la proximidad de sus poblados al sitio de ubicación de la planta, el número de habitantes, las necesidades presentes de la industria, el cálculo de desarrollo futuro, y demás circunstancias pertinentes, pueden vincularse a la obra en referencia. Cumplidos estos requisitos el Gobierno iniciará los trabajos de construcción y montaje, previa formación de una sociedad a la que la Nación aportará el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, el Departamento el veinte por ciento (20%) y los Municipios o personas particulares interesadas el veintinueve por ciento (29%) restante.

ARTICULO 3º Tanto la Nación como el Departamento del Tolima podrán tomar en préstamo las cantidades necesarias para cubrir los aportes que les corresponden conforme al artículo precedente, y si fuere necesario, podrán dar en garantía de los respectivos créditos, preferentemente las acciones de que sean dueños en la empresa.

ARTICULO 4º Realizada la obra y ya en servicio la planta hidroeléctrica, el Gobierno Nacional podrá vender sus acciones a las entidades de derecho público vinculadas a ella. El producto de la venta se aplicará a la amortización de las deudas que aquél contrajere para cumplir las obligaciones que esta Ley le impone.

ARTICULO 5º Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar lo relativo a los servicios de energía y luz que suministre la planta de que se trata.

ARTICULO 6º Con el fin de aprovechar para la producción de energía eléctrica las aguas que se derivarán del Río rrecio para regadíos en los Municipios de Lérica y Ambalema en el Departamento del Tolima, se montará una planta hidroeléctrica en el sitio que sea técnicamente aconsejable a cuyo efecto el Gobierno Nacional procederá en forma análoga a la prevista en los artículos precedentes de esta Ley.

PARAGRAFO. El Gobierno hará estudiar la posibilidad de aprovechar las aguas destinadas actualmente a la irrigación de los ejidos de Mariquita, en el Departamento del Tolima, para montar una planta hidroeléctrica en el paraje denominado **La Angostura**, o en otro más aconsejable; y si el resultado de los estudios fuere satisfactorio, se buscará la realización de la obra en los mismos términos previstos en los artículos anteriores de la presente Ley.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Moisés PRIETO**

El Ministro de Obras Públicas,

**H. ECHAVARRIA O.**

## LEY 60 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se rinde un homenaje a la ciudad de Caloto en su IV centenario.

## El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Caloto, el día 29 de junio de 1943.

ARTICULO 2º Auxíliase al Municipio de Caloto, en el Departamento del Cauca, con la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) para la celebración de dicha efemérides, suma que se invertirá en obras municipales y en la erección de un monumento a la memoria de los fundadores, próceres y mártires de Caloto.

ARTICULO 3º La partida a que se refiere el artículo anterior será entregada al Municipio de Caloto y su inversión se hará de acuerdo con una Junta que se constituirá al efecto integrada por el Alcalde, el Personero, el Cura Párroco y dos vecinos nombrados el uno por el Gobernador del Departamento y el otro por el Concejo. Las cuentas se rendirán a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º La expresada partida se incluirá en la Ley de Apropiações de la próxima vigencia, y en caso de que no se incluyere, el Gobierno podrá efectuar los traslados correspondientes, abrir créditos y llevar a término todas las operaciones financieras necesarias para dar cumplida ejecución a esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 24 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

## LEY 61 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se ordena la construcción de un edificio, se hace una cesión al Municipio de Cúcuta con destino a la educación pública y se ordena la compra de otro.

## El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir en la ciudad de Cúcuta, un edificio destinado al funcionamiento de la Aduana, con suficiente capacidad para el objeto a que se destina, en el lugar que el Ministerio de Obras Públicas lo estime conveniente.

ARTICULO 2º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá al estudio y levantamiento de planos para determinar el costo total de la obra, quedando ampliamente facultado para abrir los créditos y verificar las operaciones financieras que estime necesarias para su pronta terminación.

ARTICULO 3º La construcción del edificio ordenada en la presente Ley, puede acometerla el Gobierno Nacional directamente o por medio de contrato de delegación con el Departamento Norte de Santander, a cuyo efecto se incluirán en los Presupuestos de las respectivas vigencias, las partidas necesarias, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 4º La Nación cederá al Municipio de Cúcuta, sin reserva alguna y a perpetuidad, el dominio y posesión sobre el edificio y lote respectivos ocupados actualmente por la Aduana Nacional en dicha ciudad.

PARAGRAFO. El Ministro de Obras Públicas queda autorizado para firmar la escritura de cesión a favor del Municipio de Cúcuta representado por el Personero Municipal.

ARTICULO 5º El lote y edificio que la Nación cede al Municipio de Cúcuta por medio de esta Ley, será destinado para un colegio de segunda enseñanza, quedando el Municipio obligado a la dotación de todos los enseres y elementos necesarios para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 6º El Municipio de Cúcuta entrará en posesión del inmueble cedido a su favor, tan pronto esté al servicio el nuevo edificio de que trata el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 7º Autorízase a la Nación para que compre al Municipio de El Banco (Departamento del Magdalena), a fin de que lo destine a Cárcel Nacional del Circuito, el edificio de propiedad del expresado Municipio y que éste tenía destinado para matadero público.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 24 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio ROCHA**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario Forero Cortés**

#### LEY 62 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se nacionaliza una carretera en los Departamentos del Tolima y el Valle del Cauca).

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase a la red de carreteras nacionales de que trata la Ley 88 de 1931, la carretera que partiendo de la ciudad de Chaparral, en el Municipio del mismo nombre (Tolima) y pasando por los sitios de Chinche, Aují, Tablones vaya a terminar en la ciudad de Palmira del Municipio del mismo nombre en el Valle del Cauca.

ARTICULO 2º Una vez sancionada esta Ley, el Gobierno procederá a verificar los estudios necesarios para determinar la ruta más conveniente, terminados los cuales se procederá a iniciar la construcción.

ARTICULO 3º Para los efectos del artículo anterior, autorizase al Gobierno para hacer el traslado que estime necesario, dentro del Presupuesto ordinario o extraordinario vigente; y para los mismos fines, se apropiará en los Presupuestos para el año de 1944 una suma no inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario Forero Cortés**

#### LEY 63 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

sobre prestaciones sociales a los empleados y trabajadores de la Imprenta y Litografía Nacionales.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados y obreros de la Imprenta y de la Litografía Na-

cionales que habiendo servido un año continuo en dichos ramos, quedaren cesantes por causas distintas a la mala conducta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas, o renuncia voluntaria, tendrán derecho a que se les reconozca un mes de sueldo por cada año de servicio, equivalente al promedio de los sueldos que hubieren devengado en los tres años inmediatamente anteriores a su separación. Si el empleado u obrero hubiere trabajado por un tiempo mayor de un año, pero menor de tres, se tomará el promedio de los sueldos en todo el tiempo servido.

ARTICULO 2º Establécese una pensión de jubilación mensual vitalicia a favor de los empleados y obreros de la Imprenta y Litografía Nacionales, que hayan prestado sus servicios en dichas secciones por lo menos durante veinte (20) años, siempre que su edad no sea inferior a 50 años, observando buena conducta, según la escala siguiente:

Los que ganen \$ 30.00 o menos, recibirán el sueldo o salario íntegro.

Los que ganen más de \$ 30.00, recibirán \$ 30.00, más \$ 0.75 por cada peso más de sueldo o salario hasta \$ 50.00.

Los que ganen más de \$ 50.00, recibirán \$ 45.00, más \$ 0.60 por cada peso más de sueldo o salario hasta \$ 80.00.

Los que ganen más de \$ 80.00, recibirán \$ 60.00 más \$ 0.50 por cada peso más de sueldo o salario hasta \$ 240.00.

Los que ganen más de \$ 240, recibirán \$ 130.00, que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.

Para determinar el sueldo de los empleados u obreros que no tengan remuneración fija, se tomará por base el promedio del que hubiere ganado en los tres meses anteriores a la solicitud de la jubilación.

En caso de que hubieren servido durante veinticinco (25) años tendrán derecho a la jubilación cualquiera que fuere su edad.

ARTICULO 3º La licencia por causa de enfermedad, hasta por seis meses, que necesite y se dé al empleado o trabajador, no interrumpe el término para obtener los beneficios otorgados por los dos artículos anteriores.

ARTICULO 4º Ningún pensionado podrá ser empleado público, a menos que desista de recibir la pensión de jubilación durante el tiempo que esté devengando como empleado público.

ARTICULO 5º El Gobierno reglamentará la formación de la hoja de servicios que haya de servir al empleado u obrero para pedir el pago de jubilación, recompensa o cesantía y para demostrar su buena conducta.

ARTICULO 6º En caso de muerte de un empleado u obrero de los enumerados en el artículo 1º de esta Ley a cuyo favor se haya decretado una jubilación, ésta pasará por el término de cinco años a su legítima esposa si viviere, y a falta de ella a los hijos legítimos del extinto, menores de edad.

ARTICULO 7º El Gobierno deberá incluir en el Presupuesto de gastos de cada vigencia la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) como aporte de la Nación a la Caja de Auxilios, creada por el artículo 4º de la Ley 45 de 1933, a cuyo cargo estarán las prestaciones a que se refieren los artículos 1º, 2º y 10 de esta Ley. A dicha Caja seguirá ingresando el dos por ciento (2%) que se deduce mesualmente de la nómina o rol de empleados y trabajadores.

ARTICULO 8º Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados y obreros que hayan contraído la tuberculosis durante el tiempo del servicio, y por razón de él, tendrán derecho durante la enfermedad, a una pensión igual al sueldo que estuvieren devengando al expedirse el Decreto que los releve de sus cargos.

ARTICULO 9º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 10. En caso de que un empleado u obrero de los de que trata el artículo 1º de esta Ley quedare incapacitado definitivamente por accidente de trabajo o enfermedad contraída en ejercicio de su oficio o profesión, tendrá derecho a la jubilación sea cualquiera el tiempo de servicio que haya prestado en el establecimiento y la edad que tuviere.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**